JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001333301420230009700
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Accionante	Juan Sebastián Montoya Cardona
Accionado	Municipio de Bello y Empresa Cromática Pex
Asunto	Rechaza Demanda –Falta Requisito de Renuencia

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN SEBASTIÁN MONTOYA CARDONA** en ejercicio de la Acción de Cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997, presentó el 23 de marzo de 2023, demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO y EMPRESA CROMATICA PEX**, a fin de que se ordene el cumplimiento de lo establecido en la resolución número 20180000419 del 7 septiembre de 2018 en la cual se ordenó el desmonte de una valla tipo petrolera, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden.

2. El proceso de la referencia fue repartido a esta Agencia Judicial el mismo día de su presentación.

HECHOS

Aduce la parte actora, que la empresa CROMATICA PEX instaló en la avenida regional sector tulio Ospina- Bello, una valla tipo petrolera, por esta razón la inspección de espacio público ordenó mediante resolución número 20180000419 del 7 septiembre de 2018 el desmonte de esta, pero a la fecha no se ha cumplido con la orden.

Señala que por tratarse de espacio público el acto administrativo no ha caducado toda vez que el espacio público es inembargable, inalienable e imprescriptible y a su vez, la valla se encuentra al lado de un tubo que conduce petróleo lo que podría ocasionar una tragedia, si este se viene al piso.

Previo a adoptar una decisión en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de cumplimiento que se somete a consideración del Despacho, deberá analizarse si el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad que se ha dispuesto para el ejercicio del medio de control incoado.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito introductor se extrae que el señor **Juan Sebastián Montoya Cardona**, mediante el ejercicio de la presente acción pretende que se ordene el cumplimiento por parte del alcalde del municipio de Bello del acto administrativo número

20180000419 del 7 septiembre de 2018, tendiente al desmonte de una valla tipo petrolera.

2. La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 del ordenamiento superior para hacer efectivo ante las autoridades judiciales el cumplimiento de una ley o acto administrativo, cuando se considera que la administración o los particulares que ejercen funciones públicas, han transgredido los deberes impuestos en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos. Esta acción estuvo inspirada tal como se desprende de las discusiones surgidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, para que *"...las personas una vez esté vigente la ley tengan un mecanismo ante autoridad contencioso administrativa para que mediante una acción pública como ésta, pueda demandar, la ejecución de la ley..."*[1]

3. Al referirse al requisito de procedibilidad de la acción, el Artículo 8° de la Ley 393 de 1997, dispone:

> *"**Procedibilidad.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
> *(…)".*

4. Por su parte, el artículo 10 de la citada ley, consagra una serie de requisitos que la parte actora debe acreditar previo a disponerse la admisión de la demanda:

> *"Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *(…)*
>
> ***2**. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. (...).*
>
> *(…)*
>
> ***5.** Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del Artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.".*

La Ley también contempló en el Artículo 12, que la demanda con la cual se promueve la Acción de Cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este

[1] La acción de cumplimiento, Pedro Pablo Camargo 1a Edición, 1997, pág. 123.

último procede si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 y el demandante, luego de ser prevenido de la inexistencia del mismo para que lo corrija, no lo hiciere dentro del término concedido; así como también en el evento que no se acredite la prueba del requisito de procedibilidad establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

5. REQUISITO DE RENUENCIA.

Previo a presentarse la demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, es indispensable constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando "*...la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*", puede acudirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La prueba de la renuencia consiste en la acreditación de haberle solicitado directamente a la autoridad correspondiente la observancia o cumplimiento de la norma o acto administrativo que se considera incumplido, indicando concretamente el objeto de la petición, **la citación clara y precisa de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo contravenido** por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

En el evento que se considere que la situación concreta que se expone ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra cobijada por la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, referida a la materialización de un perjuicio irremediable, la parte actora debe sustentar tal situación con la presentación de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161 establece los requisitos de procedibilidad que deben observarse para la presentación de algunas demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a la acción de cumplimiento prescribe lo siguiente:

> *"Art. – 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***1.*** *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha considerado que para constituir la renuencia de una autoridad administrativa, la solicitud de la parte interesada debe reunir los siguientes requisitos:

> *"...el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de*

excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda...".[2]

En Providencia del 6 de noviembre de 1997, expediente AC-032, proferida por la misma Corporación, con ponencia de la Consejera Clara Forero de Castro, se aseveró:

"En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente trascrito, 3 son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga avante una acción de cumplimiento: ***a)*** *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;* ***b)*** *Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual sea abogada por el cumplimiento; y* ***c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la entidad de que se trata*** *(Ib. Art.10-5)..."* (Negrillas intencionales)[3].

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el Artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El Artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

"... Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento. Con la renuencia se cumple con un requisito formal para la procedencia de la acción de cumplimiento sin el cual el Juez debe rechazar su tramitación..."[4]

Finalmente, en decisión del 18 de marzo de 2004, al pronunciarse frente a los requisitos mínimos para la procedencia de la acción de cumplimiento, expuso:

"...Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

[2] Sentencia de 14 de mayo de 1998. Exp. ACU-257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.
[3] Jurisprudencia y Doctrina. Revista No. 312. Diciembre de 1997. Pág. 1826.
[4] Consejo de Estado. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572. Demandante: Carlos Eduardo Suárez Sierra. Demandado: Cafesalud EPS.

1º) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).

2º) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º).

3º) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

4º) No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente a quien ejerció la acción..."[5]

En cuanto a las características que deben observarse para el debido agotamiento del requisito previo de constitución en renuencia, se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace".[6]

Respecto al requisito referido, esta Agencia Judicial encuentra pertinente el concepto planteado por el Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ en su libro Derecho Procesal Administrativo, en los siguientes términos:

---

[5] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Consejera Ponente: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de enero de 1999. Expediente ACU-545. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

"La Ley no ha exigido para este requerimiento previo formalidades especiales, pero es necesario que se le pida al funcionario obligado el cumplimiento de la norma o del acto administrativo debidamente individualizado, o que se ratifique en el no cumplimiento. No puede confundirse el requisito de procedimiento con el Derecho de Petición, pues si la solicitud no es clara, el Juez, al decidir la Acción de Cumplimiento, se encontrará simplemente con que se ha violado un derecho fundamental, el de Petición, y dará trámite a la Tutela y no podrá ordenar el cumplimiento de la norma o del acto administrativo. Esto significa que con el ejercicio del derecho de petición, no se cumple con el requisito de procedibilidad, el cual tiene una finalidad diferente.

Entonces, la solicitud para constituir la renuencia debe contener:

a) La indicación con exactitud, es decir, debidamente individualizada, de la norma que la autoridad deba cumplir, informándole la acción u omisión de la autoridad que ha generado el incumplimiento.

b) La petición subsidiaria de que si no ha de cumplir la norma, se ratifique expresamente en su incumplimiento."[7] *(Subrayas intencionales).*

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente decisión, continúan vigentes a la fecha ya que según el Consejo de Estado *"[…]* ***el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia*** *para los fines de la acción de cumplimiento"*, y *"Esta corporación también ha considerado que* ***no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"***.[8]

6. Revisada la demanda, se observa que la parte actora omitió cumplir con el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia que establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, carga mínima que le asistía para acudir debidamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó con la demanda documento alguno que esté dirigido a la autoridad accionada **a fin de constituirla en renuencia**, ni mucho menos se planteó ni se acreditó por parte del actor, la existencia de un perjuicio inminente que lo eximiera de acreditar dicho requisito en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, así como tampoco se aportó el acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento ni ningún otro documento, siendo el cumplimiento del requisito de renuencia indispensable para el estudio de la presente demanda, situación que no fue acreditada frente al municipio de Bello y también frente a la Empresa Cromática Pex.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 383 de 1997.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

[7] HINCAPIÉ PALACIO Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Sexta Edición 2006. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 485.
[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 31 de octubre de 2019. Expediente: 05001-23-33-000-2019-02096-01(ACU). Magistrado ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Radicado	05001333301420230009700
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Accionante	Juan Sebastián Montoya Cardona
Accionado	Municipio de Bello y Empresa Cromática Pex
Asunto	Rechaza Demanda –Falta Requisito de Renuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JUAN SEBASTIÁN MONTOYA CARDONA** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO y EMPRESA CROMATICA PEX**, en ejercicio de la acción de cumplimiento reglamentada en la Ley 393 de 1997, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con lo preceptuado en el art 16 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó **por ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, MARZO 29 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb838791d465c54ebea892eb85cec82cee22d100da57befff1094469d0fd387**
Documento generado en 28/03/2023 09:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica